

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 4 de abril de 2024.

El término de notificación a los demandados transcurrió los días 13 y 14 de febrero de 2024. El término de traslado para contestar la demanda transcurrió los días 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero de febrero de 2024. (Inhábiles 17, 18, 24 y 25 de febrero de 2024).

Las demandadas allegaron escritos oportunamente así: Colpensiones 22/02/2024 9:31 a.m. y Porvenir S.S el 23/02/2024 2:55 p.m.

El termino de traslado para reformar transcurrió los días 29 de febrero; 1, 4, 5 y 6 de marzo de 2024 (inhábiles 2 y 3 de marzo de 2024) En silencio.

Sírvase proveer



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Ineficacia de traslado-

Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00265 00

Auto Interlocutorio No. 303

ADMITE e INADMTE CONTESTACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 C.P.L y S.S., la contestación de la demanda efectuada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

No sucede lo mismo con la contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, se advierte que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos...", el que no se satisface por cuanto:

- Deberá realizar un pronunciamiento expreso del hecho 13º, habida cuenta que, se indicó que es una interpretación subjetiva que no les asiste el deber legal de pronunciarse; dicha respuesta en los términos allí indicados no se ajusta al requisito contenido en el citado numeral del artículo 31, al no indicarse las razones de su respuesta, debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre este hecho.

Tal falencia deberá ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por Santiago Muñoz Medina, a la cual la demandada le confirió poder general mediante escritura pública Nro. 3365 de 2019. Así mismo, se reconocerá personería al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, C.C Nro. 74.080.202 y TP No. 237001 CSJ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por el representante legal de la mencionada sociedad, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Se reconocerá personería a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS, para que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme al poder general otorgado a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, Nit. 900411483-2, mediante escritura pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023, quien puede actuar a través de sus abogados inscritos como apoderados judiciales, estando inscrito el doctor **SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.023.149 y T.P Nro. 316.031 C.S.J.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la contestación de la demanda efectuada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Reconocer personería amplia legal y suficiente a la sociedad a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. Así mismo, se reconocerá personería al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, conforme al poder de sustitución conferido por el representante legal de la mencionada sociedad, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS, para que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme al poder general otorgado a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, Nit. 900411483-2, mediante escritura pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023, quien puede actuar a través de sus abogados inscritos como apoderados judiciales, estando inscrito el doctor **SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO**, titular de la cédula de

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

ciudadanía Nro. 1.088.023.149 y T.P Nro. 316.031 C.S.J. de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

3

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca095330a8144b8431b467eca378d1c78347a262a04722737c5a1627007616e5**

Documento generado en 04/04/2024 10:24:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>